

- 1.Aprobación del acta de la sesión anterior
- 2.Pagos y facturas
- 3.Licencias urbanísticas
- 4.Expediente 1116/2020. Recurso reposición contra liquidación ingreso derecho público del Precio Público por actividades deportivas_ [REDACTED]_futbol
- 5.Expediente 1291/2020. Devolución de Ingresos Indevidos de oficio Tasa mercadillo_COVID19 -- segunda remesa
- 6.Expediente 1709/2019. Devolución de Ingresos Indevidos_ICIO y TASA_renuncia licencia 161/2016
- 7.Expediente 1137/2020. Recurso de Reposición contra liquidación ingreso derecho público
- 8.Expediente 1115/2020. Recurso reposición contra liquidación ingreso derecho público del Precio Público por actividades deportivas_ [REDACTED]
- 9.Expediente 1119/2020. Recurso reposición contra liquidación ingreso derecho público del Precio Público por actividades deportivas_ [REDACTED] Castro
- 10.Expediente 1128/2020. Recurso Reposición contra liquidación ingreso derecho público por precio público actividades deportivas [REDACTED]
- 11.Expediente 1122/2020. Recurso reposición contra liquidaciones ingreso derecho público del Precio Público por actividades deportivas_ [REDACTED] Ramos_golf_hijos [REDACTED] y [REDACTED]
- 12.Expediente 1114/2020. Recurso reposición contra liquidación ingreso derecho público del Precio Público por actividades deportivas_susana ramirez galvez_golf_hijo [REDACTED]
- 13.Expediente 1359/2020. Devolución de Ingresos Indevidos de oficio a favor de [REDACTED]_depósito uso instalaciones --
- 14.Exp. 1360/2020 - Publicidad Andalucía Golf
- 15.Exp. 1355/2020 - Publicidad Golf Circus
- 16.Exp. 1235/2020 - C. M. de servicios de pintura de señalización horizontal en el casco urbano
- 17.Exp. 1401/2020 - Patrocinio XXI Semana Internacional de Cine Fantástico de la Costa del Sol
- 18.Exp. 53/2020 - Benahavís es Teatro - Cambio tercero para catering próximo monólogo
- 19.Asuntos urgentes

Una vez verificada por el Secretario la válida constitución del órgano, el Presidente abre sesión, procediendo a la deliberación sobre los asuntos incluidos en el Orden del Día.

1.-APROBACIÓN ACTA SESIÓN ANTERIOR.- Una vez leída el acta de la sesión anterior esta es aprobada por unanimidad.

2.-PAGOS Y FACTURAS. EXP. 1386/2020.-Vista la relación de obligaciones presentadas en este Ayuntamiento, por importe de 65.578,27 euros, que a continuación se relacionan:

- Facturas desde Nº Entrada F/2020/995 emitida por RICOH ESPAÑA S.L.U. (Fecha r.e. 09/05/2020) a Nº Entrada F/2020/1775 emitida por SEGURIDAD POLICIAL S.L. (Fecha r.e. 10/08/2020).
- Cuotas de comunidad por la propiedad de parcela en la Urbanización el Madroñal Norte.

Visto el informe de Intervención nº 27/2020, de fecha 2 de septiembre, relativo al reconocimiento de la relación de obligación citadas;

De conformidad con la Resolución 74/2019, de 27 de julio, de Delegación de Competencias del Sr. Alcalde-Presidente en la Junta de Gobierno Local,

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de gastos correspondientes al ejercicio 2020, por importe de 63.347,21 euros, y que a continuación se relacionan:

Nº de Entrada	Fecha r.e.	Nº de Documento	Fecha Dto.	Importe Total	Nombre	Programa	Económica
F/2020/995	09/05/2020	842966402	08/05/2020	21,15	RICOH ESPAÑA SLU.	3321	216
F/2020/998	09/05/2020	842966718	08/05/2020	21,11	RICOH ESPAÑA SLU.	920	216
F/2020/1276	09/06/2020	843003737	07/06/2020	21,11	RICOH ESPAÑA SLU.	920	216
F/2020/1277	09/06/2020	843003736	07/06/2020	21,15	RICOH ESPAÑA SLU.	3321	216
F/2020/1278	09/06/2020	843004106	07/06/2020	24,68	RICOH ESPAÑA SLU.	920	216
F/2020/1488	01/07/2020	186 20Emit-2023	01/07/2020	3.993,00	ROMERO Y NAVARRO ALIMENTARIA SL	311	22706
F/2020/1537	08/07/2020	FRC 551326	30/06/2020	3.358,02	DIEGO DIAZ LOPEZ S.L.	165	22112
F/2020/1541	08/07/2020	843052069	07/07/2020	21,15	RICOH ESPAÑA SLU.	3321	216
F/2020/1542	08/07/2020	843050792	07/07/2020	21,11	RICOH ESPAÑA SLU.	920	216
F/2020/1720	31/07/2020	N 2349	17/07/2020	18.143,79	NOVATILU S.L.	165	62504
F/2020/1722	31/07/2020	201001176	31/07/2020	1.432,26	FERRETERIA POSTIGO SL	920	22199
F/2020/1724	31/07/2020	1 000011	31/07/2020	1.737,56	COBO MEDINA FRANCISCO	920	22604
F/2020/1727	31/07/2020	FNLC0882003077	30/06/2020	653,40	CORPORACION DE MEDIOS DE SUR S.L.	920	22608
F/2020/1731	01/08/2020	TA6I0047333	01/08/2020	900,02	TELEFONICA DE ESPAÑA S.A.	920	22200

F/2020/1732	03/08/2020	20 000011	03/08/2020	7.731,90	GUERRERO MONTES ANTONIO JOSE	334	22609
F/2020/1734	03/08/2020	Emit- 55	31/07/2020	2.268,75	ACOSTA MUÑOZ JOSE	920	2279917
F/2020/1737	03/08/2020	000200820043_ 00	01/08/2020	1.440,00	Asisa, Asistencia Sanitaria Interprovincial S.A.U.	211	16000
F/2020/1738	03/08/2020	036103574	31/07/2020	638,03	SERRATO LUZ S.L.	165	22112
F/2020/1739	03/08/2020	036103575	31/07/2020	2.568,30	SERRATO LUZ S.L.	165	22112
F/2020/1740	03/08/2020	036103576	31/07/2020	172,26	SERRATO LUZ S.L.	165	22112
F/2020/1741	03/08/2020	036103577	31/07/2020	99,01	SERRATO LUZ S.L.	165	22112
F/2020/1743	03/08/2020	E- 20111	01/08/2020	9.850,57	MULTISER MALAGA S.L.	323	2279906
F/2020/1744	03/08/2020	12941860 SHH1704746	24/07/2020	469,48	ACENS TECHNOLOGIES SL	920	641
F/2020/1745	03/08/2020	9002661724	01/08/2020	164,80	THYSSENKRUPP ELEVADORES S.L.U.	3321	212
F/2020/1747	04/08/2020	1179	31/07/2020	97,40	GUERRERO ROMERO AMANDA	912	22601
F/2020/1748	04/08/2020	24660/1	15/07/2020	134,97	EVA RAMIREZ MARTIN	231	22105
F/2020/1749	04/08/2020	799	01/07/2020	137,67	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1750	04/08/2020	892	21/07/2020	114,50	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1751	04/08/2020	927	29/07/2020	114,50	JOSE ANTONIO BARRIGA CABRERA	231	22105
F/2020/1753	04/08/2020	CEF-FACT 42528	30/06/2020	701,00	CEF ALMACEN MATERIAL ELECTRICO SA	165	22112
F/2020/1755	04/08/2020	4044473091	10/07/2020	769,56	WURTH ESPAÑA SA	311	22199
F/2020/1756	04/08/2020	20 04721	31/07/2020	1.851,30	INTEMAN SA	163	22110
F/2020/1759	05/08/2020	FM 200661	04/08/2020	130,86	APLICACIONES TECNOLOGICAS JUMA SL	132	203
F/2020/1769	08/08/2020	843091009	06/08/2020	21,11	RICOH ESPAÑA SLU.	920	216
F/2020/1770	08/08/2020	843091348	06/08/2020	21,15	RICOH ESPAÑA SLU.	920	216
F/2020/1771	08/08/2020	843092006	06/08/2020	7,25	RICOH ESPAÑA SLU.	920	216
F/2020/1772	08/08/2020	02000235402	31/07/2020	2.275,88	ALPHABET ESPAÑA FLEET MANAGEMENT S.A.	132	204
F/2020/1773	09/08/2020	A100151249530 820	05/08/2020	768,25	ORANGE ESPAGNE S.A.U.		

F/2020/1775	10/08/2020	Emit- 9	30/07/2020	429,20	SEGURIDAD POLICIAL S.L.	311	22199
				63.347,21			

GASTOS DE COMUNIDAD C.P. EL MADROÑAL NORTE

SEGUNDO.- Autorizar, disponer, reconocer la obligación y ordenar el pago de gastos correspondientes a las cuotas de comunidad por la propiedad de parcela en la Urbanización el Madroñal Norte por importe total de 2.231,06 euros, con el siguiente detalle:

Nº Expediente	Fecha	Nº de Documento	Tercero.	Importe Total	Descripción	Programa	Económica
457/2020	01/01/2020	004768	C.P. EL MADROÑAL NORTE	1.115,53 €	Gastos de Comunidad 1º semestre de 2020 Parcela G- 3 Urbanización el Madroñal Norte .	920	210
1012/2020	01/07/2020	004977	C.P. EL MADROÑAL NORTE	1.115,53 €	Gastos de Comunidad 2º semestre de 2020 Parcela G- 3 Urbanización el Madroñal Norte .	920	210
			TOTAL	2.231,06			

3.-LICENCIAS URBANÍSTICAS.- Por el Sr. Secretario se procede a dar lectura de las solicitudes de Licencias Urbanísticas presentadas en estas dependencias municipales y que son las que a continuación se expresan:

Exped	Tipo Obra	Obra Solicitada	SOLICITANTE	Estado	SITIO	NUM
32/2020	1 Ocupación	ampliación de hotel	[REDACTED]	Concedido	Calle El Pilar	3
37/2020	1 Ocupación	vivienda unifamiliar aislada	[REDACTED]	Concedido	Urb. Puerto del Almendro, parcela	7
70/2020	Reforma Menor en Vivienda	reforma interior en vivienda	[REDACTED]	Concedido	Urb. La Quinta, Calle Francisco de Pizarro, Las Jacarandas de la Quinta	7
132/2020	Reforma Mayor en Vivienda	reforma de vivienda unifamiliar aislada	[REDACTED]	Concedido	Urb. El Herrojo, Avda. Tomás Pascual, parcela	213
170/2020	Reforma Menor en Vivienda	reforma interior en vivienda	[REDACTED]	Concedido	Urb. Nueva Atalaya, parcela	11-D
184/2020	Reforma Mayor en Vivienda	ampliación de una vivienda unifamiliar aislada	[REDACTED]	Concedido	Urb. El Madroñal	13
185/2020	Reforma Menor en Vivienda	reforma interior en vivienda	[REDACTED]	Concedido	Calle Doctor Maiz	1
201/2020	Reforma Menor en Vivienda	reforma de cocina e impermeabilización	[REDACTED]	Concedido	Calle Lomilla	7

		de terraza				
202/2020	Construcción Nueva Vivienda	construcción de vivienda unifamiliar aislada, desarrollada en dos plantas sobre rasante y sótano para instalaciones, trastero y garaje		Concedido	Urbanización "Guadaiza A" Parcelas Nº 6 y Nº 11,	
209/2020	Reforma Menor en Vivienda	reforma interior de la sala de máquinas		Concedido	Urb. Los Arqueros, parcela	75

Examinadas las mismas y a la vista de los informes emitidos por los Servicios Municipales correspondientes, se acuerda su concesión, una vez que se hagan efectivos los derechos económicos previstos en la correspondiente Ordenanza Fiscal, debiéndose respetar en todo caso las condiciones que de conformidad con el informe figuren en el dorso de la licencia

4.-EXPEDIENTE 1116/2020. RECURSO REPOSICIÓN CONTRA LIQUIDACIÓN INGRESO DERECHO PÚBLICO DEL PRECIO PÚBLICO POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS_ALEJANDRO ALONSO GÓMEZ_FUTBOL.- Por la Concejala de Hacienda se informa a los reunidos del Recurso de Reposición presentado por Don [REDACTED] a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

Expediente n.º: 1116/2020,

Asunto: Recurso de Reposición contra la liquidación de ingreso de derecho público por Precio Público actividades deportivas y culturales para NO ABONADOS_CURSO 2018/2019

INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con el recurso de reposición interpuesto por don ALEJANDRO ALONSO GOMEZ, con NIF número 79119905C, en fecha 18/08/2020, número de registro de entrada 2020-E-RC-2152, contra la liquidación de ingreso de derecho público por Precio Público actividades deportivas y culturales para NO ABONADOS_CURSO 2018/2019, concretamente para la actividad futbol, y motivándola en que no hubo una adecuada organización ni control de la actividad, tiene a bien

INFORMAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que con fecha 03/10/2018 y nº de registro de entrada 2018-E-RC-4917, por don ██████████ con NIF número 79119905C, se efectúa inscripción de no abonados para la actividad deportiva fútbol y temporada 2018/2019.

SEGUNDO. Con fecha 12/08/2020 la Junta de Gobierno Local, a la vista de lo informado por la Tesorería Municipal, adoptó el siguiente acuerdo

"PRIMERO. Aprobar la lista cobratoria del precio público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga correspondiente a las inscripciones a actividades y curso del curso escolar 2018/2019 compuesto por 33 liquidaciones de ingreso de derecho público y por un importe total de cuotas municipales de siete mil quinientos noventa euros (7.590,00 €), siendo el periodo voluntario de cobro el que resulte según la fecha de la notificación individual de cada una de las liquidaciones:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

SEGUNDO. Que se realicen los trámites para la gestión recaudatoria de la referida lista cobratoria por las actividades y cursos correspondientes al curso escolar 2018/2019, notificándose las liquidaciones a los obligados al pago con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición, y el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda."

TERCERO. Que forma parte de la lista cobratoria indicada en el antecedente anterior la liquidación girada a don ██████████, con NIF número 79119905C, por importe de 240,00 €. Siendo notificada con fecha 29/07/2020.

CUARTO. Que en fecha 18/08/2020, número de registro de entrada 2020-E-RC-2152, se presenta por don ██████████, con NIF número 79119905C, recurso de reposición contra la referida liquidación de ingreso de derecho público en el plazo legalmente establecido para ello.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- El art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- El artículo 2, 14, 41 y 43 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.
- El artículo 21.1 f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

— Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga (BOP Málaga nº 233, de 7 de diciembre de 2017)

SEGUNDO. La emisión de la liquidación recurrida se fundamenta en el art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Nace la obligación de pago del precio público cuando se inicie la utilización o la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga mencionadas en el artículo 6 o desde que se conceda el derecho a la utilización de tales instalaciones. En concreto, **nacerá la obligación de contribuir:***

*[...] • **Con la formalización de la inscripción/matricula en la actividad o curso de que se trate, con independencia de su real prestación, si la falta de esta fuera imputable al solicitante.***

Para el caso concreto de las actividades contempladas en los apartados B y C (excepto natación) del art. 6, el devengo tiene carácter mensual, naciendo la obligación de pago el primer día natural de cada mes de vigencia de la actividadcurso deportivo."

Sabiendo que la actividad para la que se inscribió don [REDACTED] se incluye dentro del apartado C, el devengo del precio público es mensual, y por tanto, la obligación de pago nació el primer día natural de cada mes de vigencia de la actividadcurso deportivo.

El reclamante reconoce que asistió a la escuela municipal de futbol, pero alega como motivo de anulación de la liquidación de ingreso de derecho público girada el hecho de que la actividad estuvo mal organizada y sin control.

Por la Delegación de Deportes se informa que la actividad futbol se prestó por este Ayuntamiento con toda normalidad durante el curso 2018/2019; por lo que, a la vista del artículo anteriormente expresado, la mera formalización de la inscripción/matricula en la actividad o curso conlleva el nacimiento de la obligación de contribuir, no siendo determinante la no asistencia o disfrute de la actividad por el usuario pues se debió a un motivo imputable éste al no haber comunicado la baja voluntaria.

En este sentido, en materia de devolución del precio público, el art. 9 de la Ordenanza reguladora establece lo siguiente:

"9.1. No procederán las devoluciones de las tarifas públicas abonadas, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago:

- a) El servicio no se preste o la actividad no se desarrolle.*
- b) No se hubiera participado en la actividad por estar cubierto el cupo de participantes.*
- c) Por enfermedad grave del usuario que le dificulte la práctica deportiva, debidamente justificada mediante certificado médico y siempre que sea solicitado con una antelación mínima de 24 HORAS al inicio de la actividad, según criterio técnico.*
- d) Cuando el usuario cambie de turno en los períodos de renovación, y el nuevo tenga*

menos sesiones semanales que el anterior.

Si se ha hecho uso de los servicios o actividades, en ningún caso se devolverá el importe total o parcial de la Matrícula.

[...] 9.6. *Bajas en actividades y cursos:*

En el caso de baja voluntaria en actividades o cursos, cuando la solicitud de la devolución se efectúe con una antelación inferior a 72 horas al inicio de la actividad, o bien ésta ya haya comenzado a desarrollarse o celebrarse, únicamente procederá la devolución de los precios públicos si dicha baja es cubierta por otra persona."

No concurren en el presente caso, ninguno de los motivos tasados por la Ordenanza reguladora para que no proceda la liquidación del precio público o, en su caso, la devolución de ingresos.

III. POR LAS RAZONES EXPUESTAS SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO

PRIMERO. Desestimar el Recurso de reposición en todo al haberse prestado correctamente por este Ayuntamiento la actividad deportiva futbol durante el curso 2018/2019, constar inscripción en tal actividad de don ALEJANDRO ALONSO GOMEZ, con NIF número 79119905C y haber hecho uso del mismo, todo ello en virtud de los art. 4 y 9 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, resultando procedente la liquidación de ingreso de derecho público recurrida.

SEGUNDO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

En Benahavís, a fecha de firma digital al margen.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Desestimar el Recurso de reposición en todo al haberse prestado correctamente por este Ayuntamiento la actividad deportiva futbol durante el curso 2018/2019, constar inscripción en tal actividad de don [REDACTED] con NIF número 79119905C y haber hecho uso del mismo, todo ello en virtud de los art. 4 y 9 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, resultando procedente la liquidación de ingreso de derecho público recurrida.

SEGUNDO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

5.-.EXPEDIENTE 1291/2020. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE OFICIO TASA MERCADILLO_COVID19 -- SEGUNDA REMESA.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que con motivo del Covid -19, se clausuraron los rastros y mercadillos existentes en la localidad, sin que a la fecha se haya reanudado el rastro de los domingos a celebrar en la ermita de Capanes, habiéndose reanudado el mercadillo de los martes el pasado día 26 de Mayo, procediendo por tanto la devolución de las tasas pagadas por los diferentes

puestos de este mercadillo a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el correspondiente Informe, a la vista del cual los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Que en relación con los ingresos realizados, en concepto de tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local mediante la instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo e industrias callejeras y ambulantes, por los particulares con autorización para el Rastro de los domingos y el Mercadillo de los martes para los días cuya ocupación fue suspendida por el RD 463/2020 por el que se declaró el estado de alarma ante la crisis ocasionada por el COVID-19, vistos los requisitos indicados y la documentación obrante en el expediente, **procede reconocer como ingreso indebido las siguientes cantidades y sus correspondientes intereses de demora**, toda vez que no se ha realizado el Hecho Imponible.

Contribuyente	DNI - NIE	Importe a devolver	Fecha de ingreso	Interés demora	Total
KEITH JOHN FISHER	X4757608N	28,00 €	11/03/2020	0,49	28,49 €
CHARLOTTA SUGALL	X3628351D	17,50 €	11/03/2020	0,3	17,80 €
JOSÉ ÁNGEL SOBRINO SÁNCHEZ	25604241C	17,50 €	11/03/2020	0,3	17,80 €
CARMEN MORALES LEÓN	78977450G	25,20 €	11/03/2020	0,44	25,64 €
TOTAL		88,20 €		1,53 €	89,73 €

SEGUNDO. Que se comuniquen el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

TERCERO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte. Ante la magnitud de sujetos afectados y en aras de agilizar la tramitación de las devoluciones, que por el adjudicatario del contrato de servicios de Organización y Desarrollo de Mercados y Rastros de Benahavís se avise a los usuarios de los mercados municipales de la existencia de un cheque a su favor por la cantidad procedente. En la entrega del correspondiente cheque se notificará individualmente la propuesta en el que se otorgará el plazo legalmente establecido para presentar las alegaciones que estimen oportunas.

6.-EXPEDIENTE 1709/2019. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS ICIO Y TASA RENUNCIA LICENCIA 161/2016.-Por la Concejala de Hacienda se da cuenta de la solicitud de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 161/16 (expte. gestiona 822/2016), presentada por don [REDACTED] con NIF número 48.308.252-H, en representación de SFP INVERSIONES HISPANO-RUSAS, S.L., a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

Expediente n.º: 1709/2019

Asunto: Devolución de Ingresos indebidos (ICIO y Tasa por licencias

urbanísticas)

INFORME-PROPUESTA DE ACUERDO DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con la solicitud de reconocimiento de devolución de ingresos realizados para la licencia urbanística 161/16 (expte. gestiona 822/2016), presentada por don ██████████, con NIF número 48.308.252-H, en representación de SFP INVERSIONES HISPANO-RUSAS, S.L., con CIF número B-93.407.161, en fecha 14/08/2019, número de registro de entrada 2019-E-RE-3930, sin motivación alguna, presentado renuncia a la referida licencia el 17/03/2020 y registro de entrada 2020-E-RE-1452, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

PRIMERO. Que por el contribuyente SFP INVERSIONES HISPANO-RUSAS, S.L., con CIF número B-93.407.161, en relación con la licencia urbanística 161/16 (expte. gestiona 822/2016), para la construcción de vivienda unifamiliar aislada desarrollada en planta sótano, baja y solárium, con piscina exterior, y situadas en la parcela n.º 2.21 de la urbanización Capanes Sur I, en esta localidad. Identificada catastralmente con el n.º 9006122UF1480N0001BG, se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
11/06/2016	10.941,58 €	Autoliquidación provisional ICIO.	120160002969
11/06/2016	3.191,29 €	Autoliquidación provisional Tasa por Licencias Urbanísticas.	120160002968

Constan en el expte. las correspondientes cartas de pago.

SEGUNDO: Que el 17/03/2020 y registro de entrada 2020-E-RE-1452, don ██████████, con NIF número 48.308.252-H, en representación de SFP INVERSIONES HISPANO-RUSAS, S.L., con CIF número B-93.407.161, solicita renuncia de la licencia urbanística 161/16 concedida mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local en su sesión de fecha 08/07/2016.

TERCERO: Con fecha 06/08/2020, la Junta de Gobierno Local acordó "declarar concluso y proceder al archivo del expediente administrativo n.º 161/2016, por renuncia del interesado, la entidad mercantil SFP INVERSIONES HISPANO RUSAS S.L., a la Licencia de Obras concedida con fecha 08/07/16, para la construcción de

vivienda unifamiliar aislada desarrollada en planta sótano, baja y solárium, con piscina exterior, en la parcela n.º 2.21 de la urbanización Capanes Sur I, decayendo por tanto ésta Licencia en todos sus efectos”.

En base a estos antecedentes, esta funcionaria tiene a bien

INFORMAR

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- Los artículos 31, 32, 34, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 122 a 125 y 131 a 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 21.1. f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- Ordenanza fiscal reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (BOP Málaga nº 297, de 31 de diciembre de 1989)
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas (BOP Málaga nº 27, de 7 de febrero de 2008).

SEGUNDO. Con carácter previo hemos de calificar el tipo de devolución solicitada, así, respecto a la **Tasa por Licencias Urbanísticas**, de conformidad con el art. 11 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencias urbanísticas, ante supuestos de desistimiento, caducidad o denegación de una licencia urbanística, la cuota definitiva de la tasa se ve reducida, procediendo una devolución de ingresos derivado de la propia normativa del tributo. Sin embargo, una vez concedida la Licencia 161/16, el interesado renuncia a la misma, no siendo uno de los supuestos contemplados en dicha ordenanza como de devolución derivada de la normativa reguladora de la tasa; por lo que en caso de renuncia **se trataría de una solicitud de devolución de ingresos indebidos.**

Por su parte, respecto al **ICIO**, para valorar si nos hallamos ante una devolución de ingresos indebidos o derivado de la normativa de cada tributo,

hemos de acudir a la consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13, cuyo tenor literal es el siguiente:

“El artículo 103 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, establece en el apartado 1 que:

“Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará una liquidación provisional a cuenta, determinándose la base imponible: En función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

Cuando la ordenanza fiscal así lo prevea, en función de los índices o módulos que ésta establezca al efecto.

Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, y teniendo en cuenta su coste real y efectivo, el ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.”

De lo anterior se extrae, que el ingreso realizado por el consultante en el momento en que se concede la licencia de obras no puede tener la consideración de indebido, ya que en el momento que se realizó, este fue un ingreso debido.

Por su parte, los artículos 66 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que regulan la prescripción, establecen lo siguiente:

“Artículo 66. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

(...)

c. El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

(...).

Artículo 67. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

(...)

En el caso c, desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el supuesto de tributos que graven una misma operación y que sean incompatibles entre sí, el plazo de prescripción para solicitar la devolución del ingreso indebido del tributo improcedente comenzará a contarse desde la resolución del órgano específicamente previsto para dirimir cuál es el tributo procedente.

(...).”

Por tanto, es desde el día siguiente al momento en que se califica el ingreso como indebido cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido.

La resolución de 9 de junio de 2009 del Tribunal Económico-Administrativo Central establece en el fundamento de derecho segundo que:

*"(...), si la calificación de un ingreso como indebido tiene su origen en un acto administrativo, la fecha de ingreso como dies a quo para iniciar el cómputo del plazo de prescripción para solicitar su devolución debe ser la de la firmeza de dicho acto, pues se produce en este caso una laguna que debe integrarse acudiendo a las normas civiles en su carácter de Derecho supletorio, y, en particular, a las conclusiones que, como más adelante veremos, se desprenden de la doctrina de la actio nata, y que predica que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse desde el día en que la acción pudo ejercitarse.
(...)."*

Mientras que la sentencia de 19 de diciembre de 2011 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía señala en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...)

De acuerdo con lo expuesto, en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras la liquidación a practicar, en su caso, tiene carácter provisional y a cuenta, por lo que una vez materializada la construcción y conocido su coste, es cuando procede practicar una liquidación definitiva, pues así lo establece el artículo 103.1 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, 5 de marzo, que prevé incluso el reintegro de la cantidad correspondiente cuando excede del costo de las obras, luego con mayor razón procede la devolución cuando no se ha podido practicar dicha liquidación por no haber sido iniciadas las obras; pero es que incluso en este caso, si no se iniciaron dichas obras no pudo practicarse una liquidación provisional a cuenta, como se desprende del tenor literal del precepto legal citado, que supedita la práctica de tal liquidación provisional a cuenta al inicio de la construcción.

No debe olvidarse que el concepto de coste real y efectivo de la obra, es delimitador de la base imponible del ICIO, según se ha dicho, luego si la construcción no ha sido realizada, es evidente que no puede determinarse dicho coste real y no se origina el hecho imponible del impuesto, ni tampoco se puede determinar su base imponible, como se sostiene en la sentencia apelada. En el caso examinado, consta que el día 10 de febrero de 2010, según Decreto de esta misma fecha, la empresa fue tenida por desistida de su solicitud de licencia municipal de obras, por lo que en todo caso desde aquella fecha podría computarse el plazo de prescripción de cuatro años hasta el momento de la solicitud de devolución, y no desde la autoliquidación, como pretende el Ayuntamiento apelante.

Cabe concluir señalando que hallándonos ante un ingreso indebido en sentido estricto, es decir, ante un ingreso que, si bien no era jurídicamente debido en el momento en que se realizó al no haberse devengando el impuesto, posteriormente cuando las obras no se materializan, adquiere la naturaleza de indebido, como se indica en la sentencia recurrida, y es patente que en este caso la Administración no pudo practicar la liquidación definitiva del impuesto, que es tanto como sostener que el mismo no se devengó, (...)."

En el mismo sentido apunta la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia de 6 de mayo de 2009, que establece en su fundamento de derecho segundo lo siguiente:

"(...), si la obra no se ejecutó y la licencia no se caducó, difícilmente puede hablarse ni de prescripción de lo abonado provisionalmente ni de concurrencia de prescripción en relación con lo provisionalmente ingresado, (...)."

O la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2009, que señala en el fundamento de derecho tercero que:

*(...) **debe precisarse la fecha del ingreso indebido** y ésta no es la del ingreso del ICIO, pues se ingresó una cantidad debida, como consta acreditado en los autos por la obra cuya licencia se obtuvo, sino **que es la de la notificación de la resolución municipal declarando la caducidad de la obra**. Desde ese momento ha de considerarse indebido el pago del citado impuesto (...)."*

Y sin ánimo de ser reiterativo, cabe señalar, por último, la sentencia de 27 de febrero de 2002 del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, que establece en su fundamento de derecho cuarto que:

"(...) no se puede reputar indebido el ingreso que se efectuó hasta que se comprobó fehacientemente que el tributo no nacería en forma a la vida jurídica, (...)."

De todo lo anterior cabe concluir que el plazo de prescripción deberá comenzar a computarse a partir del día siguiente en que el ingreso tenga el carácter de indebido, es decir, a partir del día siguiente a aquel en que se produzca, de acuerdo con su normativa aplicable, la extinción de la licencia de obras."

De cuyo contenido podemos concluir que **los ingresos realizados en concepto de ICIO para la realización de una obra que finalmente no se realiza por declararse la extinción de la licencia (ya sea por caducidad, renuncia o desistimientos), se considera devolución de ingresos indebidos**, pues no se ha producido el hecho imponible del impuesto. No cabe considerar la solicitud como devolución de ingresos derivado de la normativa del tributo toda vez que en el ICIO sólo se producirá con motivo de la liquidación definitiva, una vez finalizadas las obras y, en este caso, ni siquiera se han iniciado.

TERCERO. De conformidad con el artículo 221.1 de la LGT, "el procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

- a) *Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.*
- b) *Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.*
- c) *Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción. En ningún caso se devolverán las cantidades satisfechas en la regularización voluntaria establecida en el artículo 252 de la citada Ley 58/2003, de 17 de diciembre.*
- d) *Cuando así lo establezca la normativa tributaria.*

Reglamentariamente se desarrollará el procedimiento previsto en este apartado, al que será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 220 de esta Ley"

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior al importe a ingresar resultante del acto administrativo de extinción de la licencia urbanística (supuesto b).**

CUARTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT y consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13 antes transcrita, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se

realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado. Por su parte, el **derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que el **ingreso se califica como indebido mediante Acuerdo de Junta de Gobierno Local, es su sesión de 06/08/2020, al declarar extinguida la licencia 161/16, es a partir de la notificación de dicho acuerdo (esto es, el 10/08/2020) cuando se inicia el plazo de prescripción de cuatro años para solicitar la devolución del ingreso indebido, luego el derecho a solicitar la devolución del ingreso indebido no ha prescrito.**

QUINTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SEXTO. De conformidad con el artículo 14.1 del Real Decreto 520/2005 *"Tendrán derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos las siguientes personas o entidades:*

a) Los obligados tributarios y los sujetos infractores que hubieran realizado ingresos indebidos en el Tesoro público con ocasión del cumplimiento de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, así como los sucesores de unos y otros.

b) Además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la retención o el ingreso a cuenta repercutido cuando consideren que la retención soportada o el ingreso repercutido lo han sido indebidamente. Si, por el contrario, el ingreso a cuenta que se considere indebido no hubiese sido repercutido, tendrán derecho a solicitar la devolución las personas o entidades indicadas en el párrafo a).

c) Cuando el ingreso indebido se refiera a tributos para los cuales exista una obligación legal de repercusión, además de las personas o entidades a que se refiere el párrafo a), la persona o entidad que haya soportado la repercusión."

Tendrán la consideración de obligados tributarios según el art. 35 de la LGT, *"las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que la normativa tributaria*

impone el cumplimiento de obligaciones tributarias. Entre otros, son obligados tributarios: a) Los contribuyentes [...]”.

Por su parte, el art. 36 del citado texto legal, define al contribuyente como el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

En el supuesto que nos ocupa, el **Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras**, el art. 101 del TRLRHL, considera como “*sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.*

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización”.

Continúa el artículo indicando que “*en el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.*

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.”

Respecto de la **Tasa por licencias urbanísticas**, el art. 3 establece que “*1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley 58/2003 General Tributaria, que sean propietarios o poseedores, o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.*

2.-En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras, a cuyos efectos deberán ser identificados por quien inste el procedimiento o la actividad municipal, quien deberá comunicar el nombre o razón social y el domicilio de la persona natural o jurídica designada como constructor o contratista de la obra.”

De lo anterior se desprende que en el expediente de gestión tributaria tanto del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras como de la Tasa por licencias urbanísticas derivada de la solicitud de licencia urbanística 161/16 para la construcción de vivienda unifamiliar aislada desarrollada en planta sótano, baja y solárium, con piscina exterior, y situadas en la parcela n.º 2.21 de la urbanización Capanes Sur I, (Identificada catastralmente con el n.º 9006122UF1480N0001BG), el obligado tributario es el propietario de la obra, siendo sustituto el que solicite la oportuna licencia, que en el presente expediente se corresponde con **SFP INVERSIONES HISPANO-RUSAS, S.L., con CIF número B-93.407.161**; por lo que **está legitimado a solicitar la devolución** (véase registro de entrada nº 2016-E-RC-4235, de 13/06/2016, por el que se solicita licencia de obras). Actúa en su representación don ██████████, con NIF número 48.308.252-H, aportando el correspondiente poder notarial.

SÉPTIMO. De conformidad con los apartados 2 y 3 del artículo 17 del Real Decreto 520/2005:

"2. Cuando el procedimiento se inicie a instancia del interesado, la solicitud deberá dirigirse al órgano competente para resolver y, además de las menciones a que se refiere el artículo 2 de este reglamento, contendrá los siguientes datos:

a) Justificación del ingreso indebido. A la solicitud se adjuntarán los documentos que acrediten el derecho a la devolución, así como cuantos elementos de prueba considere oportunos a tal efecto. Los justificantes de ingreso podrán sustituirse por la mención exacta de los datos identificativos del ingreso realizado, entre ellos, la fecha y el lugar del ingreso y su importe.

b) Declaración expresa del medio elegido por el que haya de realizarse la devolución, de entre los señalados por la Administración competente.

Si la Administración competente no hubiera señalado medios para efectuar la devolución, el beneficiario podrá optar por:

1.º Transferencia bancaria, indicando el número de código de cuenta y los datos identificativos de la entidad de crédito.

2.º Cheque cruzado o nominativo.

Si el beneficiario de la devolución no hubiera señalado medio de pago, se efectuará mediante cheque.

c) En su caso, una solicitud de compensación, en los términos previstos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 1684/1990, de 20 de diciembre.

3. Cuando el procedimiento se inicie de oficio, se notificará al interesado el acuerdo de iniciación.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de resolución, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta."

La solicitud presentada por don [REDACTED] con NIF número 48.308.252-H, en representación de SFP INVERSIONES HISPANO-RUSAS, S.L., con CIF número B-93.407.161, **cuenta con los requisitos previstos en el artículo 17** del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa. **Si bien, para el pago mediante transferencia bancaria, será necesario que aporte ficha de terceros sobre cuenta corriente de titularidad del interesado.**

OCTAVO. De conformidad con el artículo 18 del Real Decreto 520/2005:

"1. En la tramitación del expediente, el órgano competente de la Administración tributaria comprobará las circunstancias que, en su caso, determinen el derecho a la devolución, la realidad del ingreso y su no devolución posterior, así como la titularidad del derecho y la cuantía de la devolución.

2. El órgano competente para la tramitación podrá solicitar los informes que considere necesarios.

3. Con carácter previo a la resolución, la Administración tributaria deberá notificar al obligado tributario la propuesta de resolución para que, en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación, presente las alegaciones y los documentos y justificantes que estime necesarios.

Se podrá prescindir de dicho trámite cuando no se tengan en cuenta otros hechos o alegaciones que las realizadas por el obligado tributario o cuando la cuantía propuesta a devolver sea igual a la solicitada, excluidos los intereses de demora

4. Finalizadas las actuaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver la propuesta de resolución”.

De conformidad con el art. 20 de la LGT, la realización del hecho imponible origina el nacimiento de la obligación tributaria principal. En cuanto al **ICIO**, toda vez que, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local, de fecha 06/08/2020, se declaró la extinción de la licencia de obras número 161/16 concedida a SFP INVERSIONES HISPANO-RUSAS, S.L., con CIF número B-93.407.161, tras haber renunciado a la misma, y en cuyo expediente 566/2020 consta informe de la policía local de fecha 25/03/2020 en que se constata la no realización de las obras para la que se solicitó la licencia 161/16, por tanto, hemos de concluir que no se ha producido el hecho imponible del impuesto, **procediendo la devolución de las cantidades ingresadas en concepto de ICIO.**

En cuanto a la Tasa por licencias urbanísticas, el art. 2 de la Ordenanza fiscal reguladora señala que “Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente al otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana”. Respecto al devengo, continúa en su art. 8, apartados 1 y 3, indicando que “1.-Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

[...]

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.”

Así pues, sabiendo que el hecho imponible de la Tasa se ha realizado al haberse concedido la Licencia Urbanística y que el hecho de renunciar a la misma no impide la obligación de contribuir, **NO PROCEDE LA DEVOLUCIÓN del ingreso efectuado** por SFP INVERSIONES HISPANO-RUSAS, S.L., con CIF número B-93.407.161, **en concepto de Tasa por Licencia Urbanística.**

Por tanto, será necesario **el trámite de notificación de la propuesta de acuerdo, toda vez que la cuantía que se propone devolver NO coincide con la solicitada por el interesado.**

NOVENO. De conformidad con el artículo 16 del Real Decreto 520/2005, “la cantidad a devolver como consecuencia de un ingreso indebido estará constituida por la suma de las siguientes cantidades:

a) El importe del ingreso indebidamente efectuado.

En los tributos que deban ser legalmente repercutidos a otras personas o entidades, cuando quien efectúe la indebida repercusión tenga derecho a la deducción total o parcial de las cuotas soportadas o satisfechas por el mismo, se tendrá en

cuenta lo dispuesto en el artículo 14.2.c)2.º de este reglamento.

b) *Las costas satisfechas cuando el ingreso indebido se hubiera realizado durante el procedimiento de apremio.*

c) *El interés de demora vigente a lo largo del período en que resulte exigible, sobre las cantidades indebidamente ingresadas, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite, de acuerdo con lo previsto en el artículo 32.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre."*

En relación al abono del interés de demora el 32.2 de la LGT especifica que "con la devolución de ingresos indebidos la Administración tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 26 de la Ley General Tributaria, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés de demora se devengará desde la fecha en que se hubiese realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

Las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado no se tendrán en cuenta a efectos del cómputo del período a que se refiere el párrafo anterior".

En cuanto al interés de demora aplicable, éste se establece por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el año en el que va a estar vigente. Si bien, a fecha de hoy aún no se han aprobado los presupuestos para 2020, por lo que hasta que ese acontecimiento tenga lugar se siguen aplicando los de 2018 (que ya se prorrogaron para 2019). En consecuencia, y mientras tanto, el interés de demora en 2020 es el vigente en el ejercicio 2018 y 2019: 3,75%

A la vista de cuanto antecede, **PROCEDE la devolución de 10.941,58 € a SFP INVERSIONES HISPANO-RUSAS, S.L., con CIF número B-93.407.161, al haberse extinguido la licencia urbanística 161/16 mediante acuerdo de Junta de Gobierno Local de fecha 06/08/2020, tras renuncia del interesado.**

A este importe del ingreso indebidamente efectuado hay que añadir los intereses de demora, **que se devengará desde el día siguiente al de la notificación del referido acuerdo, esto es, desde el 11/08/2020 hasta el momento en el que, en su caso, se acuerde la devolución.**

Para el cálculo del interés de demora se va a considerar como fecha de aprobación la de la próxima junta de gobierno local a celebrar el próximo día 27 de agosto de 2020.

En definitiva, las cuantías totales a devolver en concepto de ingreso indebido derivado del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, son las que a continuación se expresan:

Principal	Interés de demora	Total
10.941,58 €	19,06 €	10.960,64 €

DÉCIMO. El órgano competente para el reconocimiento de la devolución tanto de ingresos indebidos como ingresos derivados de la normativa de cada tributo es Alcalde, de acuerdo con lo regulado en los artículos 19 del Real Decreto 520/2005 y 21.1.s), f) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, que en virtud de la delegación expresa conferida por el Sr. Alcalde, mediante Resolución nº 67/2019, de 27 de junio de 2019, la Junta de Gobierno Local es el órgano competente.

Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, la que suscribe eleva la siguiente

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por don ██████████ ██████████, con NIF número 48.308.252-H, en representación de SFP INVERSIONES HISPANO-RUSAS, S.L., con CIF número B-93.407.161, en fecha 14/08/2019, número de registro de entrada 2019-E-RE-3930, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer a SFP INVERSIONES HISPANO-RUSAS, S.L., con CIF número B-93.407.161, como ingreso indebido, la cantidad de 10.941,58 euros más 19,06 euros de interés de demora**, al no haberse realizado el hecho imponible, de conformidad con el art. 20 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y en concepto de ingreso indebido al tener tal consideración tras la extinción de la licencia urbanística 161/16 por la Junta de Gobierno Local en sesión de fecha 06/08/2020, según consulta vinculante de la Dirección General de Tributos nº V0169-13.

SEGUNDO. No procede la devolución de la Tasa por Licencias urbanísticas de **3.191,29 €**, en cumplimiento del art. 2, 8.1 y 8.3 de la Ordenanza fiscal reguladora de dicha tasa, toda vez que el interesado obtuvo la oportuna licencia urbanística 161/16; por lo que se produjo el hecho imponible y nació la obligación de contribuir, no viéndose afectada por la renuncia.

TERCERO. Que para poder hacer efectivo el pago en cuenta corriente tal y como manifestó el interesado, se le **requiera para que aporte la ficha de terceros subsanada en un plazo de 10 días hábiles contados a partir del siguiente a la notificación del presente acuerdo**, advirtiéndole de que transcurrido el plazo sin aportarla se le girará un cheque nominativo y cruzado que estará a su disposición en la tesorería municipal.

7.-EXPEDIENTE 1137/2020. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LIQUIDACIÓN INGRESO DERECHO PÚBLICO.-Por la Concejala de Hacienda se informa a los reunidos del Recurso de Reposición presentado por ██████████ ██████████, a cuyos efectos por la Tesorera Municipal se ha emitido el siguiente informe:

Expediente n.º: 1137/2020

Asunto: Recurso de Reposición contra la liquidación de ingreso de derecho público por Precio Público actividades deportivas y culturales para NO ABONADOS_CURSO 2018/2019

INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con el recurso de reposición interpuesto por don JESUS MANUEL GARCIA PEREZ, con NIF número 27342422E, en fecha 29/07/2020, número de registro de entrada 2020-E-RC-2047 y 12/08/2020, con número de registro de entrada 2020-E-RC-2125, contra la liquidación de ingreso de derecho público por Precio Público actividades deportivas y culturales para NO ABONADOS_CURSO 2018/2019, concretamente para la actividad de fútbol de su hijo don GABRIEL GARCIA LOPEZ, con NIF número 79119849X, y motivándola en que su hijo disponía de Tarjeta del Ciudadano, tiene a bien

INFORMAR

II. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que con fecha 03/10/2018 y nº de registro de entrada 2018-E-RC-4916, por don [REDACTED], con NIF número 79119849X, se efectúa inscripción de no abonados para la actividad deportiva Fútbol y temporada 2018/2019.

SEGUNDO. Que con fecha 17/10/2020 y nº de registro de entrada 2018-E-RC-5191, por don [REDACTED], con NIF número 79119849X, se solicita el alta como abonado de la Tarjeta del Ciudadano desde el mes de octubre de 2020 con carácter indefinido hasta comunicación expresa de baja.

TERCERO. Que por el obligado al pago don [REDACTED], con NIF número 79119849X, en relación con la inscripción en la actividad deportiva fútbol para el curso 2018/2019 y con el alta como abonado de la Tarjeta del Ciudadano, ambas en concepto de Precio Público, se realizaron los siguientes ingresos en las arcas municipales:

Fecha	Importe	Concepto	Operación de ingresos
27/09/2018	30,00 €	Inscripción fútbol. Mensualidad octubre 2018	120180004066
18/10/2018	12,00 €	Alta Tarjeta Ciudadano. Octubre a diciembre 2018	120180004334

CUARTO. Atendiendo a la solicitud de alta como abonado de la Tarjeta del Ciudadano efectuada por el interesado, se procedió a incluir a don [REDACTED], con NIF número 79119849X, en el padrón del precio público de la tarjeta ciudadano del ejercicio 2019; todo ello de conformidad con el art. 7.2 y 8.1 de la Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización,

prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga.

QUINTO. Con fecha 12/08/2020 la Junta de Gobierno Local, a la vista de lo informado por la Tesorería Municipal, adoptó el siguiente acuerdo

"PRIMERO. Aprobar la lista cobratoria del precio público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga correspondiente a las inscripciones a actividades y curso del curso escolar 2018/2019 compuesto por 33 liquidaciones de ingreso de derecho público y por un importe total de cuotas municipales de siete mil quinientos noventa euros (7.590,00 €), siendo el periodo voluntario de cobro el que resulte según la fecha de la notificación individual de cada una de las liquidaciones:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

SEGUNDO. Que se realicen los trámites para la gestión recaudatoria de la referida lista cobratoria por las actividades y cursos correspondientes al curso escolar 2018/2019, notificándose las liquidaciones a los obligados al pago con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición, y el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda."

SEXTO. Que forma parte de la lista cobratoria indicada en el antecedente anterior la liquidación girada a don [REDACTED], con NIF número 27342422E, por importe de 240,00 €. Siendo notificada con fecha 27/07/2020.

SÉPTIMO. Que en fechas 29/07/2020, número de registro de entrada 2020-E-RC-2047 y 12/08/2020, con número de registro de entrada 2020-E-RC-2125, se presenta por don [REDACTED], con NIF número 27342422E, recurso de reposición contra la referida liquidación de ingreso de derecho público en el plazo legalmente establecido para ello.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- El art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- El artículo 2, 14, 41 y 43 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.
- El artículo 21.1 f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las

instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga (BOP Málaga nº 233, de 7 de diciembre de 2017)

SEGUNDO. La emisión de la liquidación recurrida se fundamenta en el art. 8.4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, cuyo tenor literal es el siguiente:

"En los cursos y talleres cuya duración coincida con el curso escolar, la primera cuota mensual se abonará, antes del inicio del curso o taller, aportándose el justificante de abono junta a la inscripción en el curso o taller correspondiente.

El pago de las restantes cuotas se hará efectivo mediante domiciliación bancaria. Los recibos se pasarán al cobro anticipadamente el día 5 o inmediato hábil posterior del mes anterior a aquel en que dé comienzo cada mes, para lo cual, quienes soliciten la inscripción vendrán obligados a comunicar al Ayuntamiento de Benahavís, en el momento de formalizar la misma, los datos precisos para proceder a la domiciliación de los recibos que se emitan.

Cualquier cambio en los datos de la domiciliación bancaria deberán ponerse en conocimiento del Ayuntamiento.

El impago de las cuotas por asistencia al curso o taller dará lugar a la pérdida de la plaza y a la baja automática en el curso o taller."

Ahora bien, a pesar de constar solicitud de inscripción en la actividad deportiva fútbol para no abonados, por la funcionaria responsable de la gestión de las Tarjetas del Ciudadano, se emite informe con fecha 20/08/2020 en el que se corrobora el alta en la tarjeta del ciudadano con efectos desde octubre de 2020 y posterior inclusión en el padrón de 2019.

Al contar con la condición de abonado, la referida Ordenanza reguladora del Precio Público prevé una serie de derechos a los abonados, que quedan recogidos en su Art. 7.2, a saber:

"Derechos de las personas abonadas: Las personas abonadas gozarán, previo pago de la tarifa establecida en el epígrafe A del art. 6 y por años naturales, mediante la presentación obligatoria de la Tarjeta del Ciudadano (TC), de los siguientes derechos:

- Acceso gratuito a las Instalaciones Deportivas Municipales y otras de naturaleza análoga que tengan establecido precio público. En el caso de instalaciones de utilización colectiva, al menos el 50 % de los usuarios deben tener la condición de abonados. En caso contrario, habrán de abonar la cuota establecida en el art. 6 para no abonados.*
- **Inscripción gratuita**, siempre y cuando existan plazas libres, en actividades deportivas y culturales, cursos, escuelas deportivas y demás actuaciones y servicios de similar índole prestados en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga, así como aquellos otros servicios que puedan considerar las Concejalías de Cultura, Educación y Deportes y que en su momento anuncien oportunamente."*

Por tanto, dado que el obligado al pago, don ██████████, con NIF número 79119849X, ostentaba la condición de abonado al contar con la Tarjeta del Ciudadano desde octubre de 2018 inclusive y con carácter indefinido, gozaría de inscripción gratuita en la actividad deportiva fútbol para

la temporada 2018/2019, deviniendo improcedente la liquidación que ahora se recurre.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista del informe emitido acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Estimar el Recurso en todo al ostentar don [REDACTED], con NIF número 79119849X, con la condición de abonado al contar con la Tarjeta del Ciudadano desde octubre de 2018 inclusive y con carácter indefinido, gozando de inscripción gratuita en la actividad deportiva fútbol para la temporada 2018/2019, en virtud del art. 7.2 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, procediendo la anulación de la liquidación de ingreso de derecho público recurrida.

SEGUNDO. Notificar al interesado el presente acuerdo.

8.EXPEDIENTE 1115/2020. RECURSO REPOSICIÓN CONTRA LIQUIDACIÓN INGRESO DERECHO PÚBLICO DEL PRECIO PÚBLICO POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS [REDACTED] FUTBOL_HIJO AGUSTÍN.- Por la Concejala de Hacienda se informa a los reunidos del Recurso de Reposición presentado por Doña. [REDACTED] a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe

Expediente n.º: 1115/2020

Asunto: Recurso de Reposición contra la liquidación de ingreso de derecho público por Precio Público actividades deportivas y culturales para NO ABONADOS_CURSO 2018/2019

INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con el recurso de reposición interpuesto por doña [REDACTED], con NIF número 28908899S, en fecha 31/07/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-3438, contra la liquidación de ingreso de derecho público por Precio Público actividades deportivas y culturales para NO ABONADOS_CURSO 2018/2019, concretamente para la actividad fútbol de su hijo don [REDACTED] y motivándola en que su hijo sólo estuvo los meses de noviembre y diciembre de 2018 asistiendo a la actividad para la que se inscribió, tiene a bien

INFORMAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que con fecha 03/10/2018 y nº de registro de entrada 2018-E-RC-4913, por don ██████████ se efectúa inscripción de no abonados para la actividad deportiva fútbol y temporada 2018/2019.

SEGUNDO. Con fecha 12/08/2020 la Junta de Gobierno Local, a la vista de lo informado por la Tesorería Municipal, adoptó el siguiente acuerdo

"PRIMERO. Aprobar la lista cobratoria del precio público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga correspondiente a las inscripciones a actividades y curso del curso escolar 2018/2019 compuesto por 33 liquidaciones de ingreso de derecho público y por un importe total de cuotas municipales de siete mil quinientos noventa euros (7.590,00 €), siendo el periodo voluntario de cobro el que resulte según la fecha de la notificación individual de cada una de las liquidaciones:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

SEGUNDO. Que se realicen los trámites para la gestión recaudatoria de la referida lista cobratoria por las actividades y cursos correspondientes al curso escolar 2018/2019, notificándose las liquidaciones a los obligados al pago con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición, y el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda."

TERCERO. Que forma parte de la lista cobratoria indicada en el antecedente anterior la liquidación girada a doña ██████████ con NIF número 28908899S, por importe de 240,00 €. Siendo notificada con fecha 29/07/2020.

CUARTO. Que en fecha 31/07/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-3438, se presenta por doña ██████████, con NIF número 28908899S, recurso de reposición contra la referida liquidación de ingreso de derecho público en el plazo legalmente establecido para ello.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- El art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- El artículo 2, 14, 41 y 43 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.
- El artículo 21.1 f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las

instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga (BOP Málaga nº 233, de 7 de diciembre de 2017)

SEGUNDO. La emisión de la liquidación recurrida se fundamenta en el art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Nace la obligación de pago del precio público cuando se inicie la utilización o la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga mencionadas en el artículo 6 o desde que se conceda el derecho a la utilización de tales instalaciones. En concreto, **nacerá la obligación de contribuir:***

*[...] • **Con la formalización de la inscripción/matricula en la actividad o curso de que se trate, con independencia de su real prestación, si la falta de esta fuera imputable al solicitante.***

Para el caso concreto de las actividades contempladas en los apartados B y C (excepto natación) del art. 6, el devengo tiene carácter mensual, naciendo la obligación de pago el primer día natural de cada mes de vigencia de la actividad/curso deportivo."

Sabiendo que la actividad para la que se inscribió don [REDACTED] se incluye dentro del apartado C, el devengo del precio público es mensual, y por tanto, la obligación de pago nació el primer día natural de cada mes de vigencia de la actividad/curso deportivo.

La reclamante alega como motivo de anulación de la liquidación de ingreso de derecho público girada el hecho de que su hijo sólo asistió a clases durante los meses de noviembre y diciembre de 2018.

Sin embargo, no consta comunicación de baja voluntaria en el registro de entrada de este Ayuntamiento.

Por la Delegación de Deportes se informa que la actividad fútbol se prestó por este Ayuntamiento con toda normalidad durante el curso 2018/2019; por lo que, a la vista del artículo anteriormente expresado, la mera formalización de la inscripción/matricula en la actividad o curso conlleva el nacimiento de la obligación de contribuir, no siendo determinante la no asistencia o disfrute de la actividad por el usuario pues se debió a un motivo imputable éste al no haber comunicado la baja voluntaria.

En este sentido, en materia de devolución del precio público, el art. 9 de la Ordenanza reguladora establece lo siguiente:

"9.1. No procederán las devoluciones de las tarifas públicas abonadas, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago:

- a) El servicio no se preste o la actividad no se desarrolle.*
- b) No se hubiera participado en la actividad por estar cubierto el cupo de participantes.*
- c) Por enfermedad grave del usuario que le dificulte la práctica deportiva, debidamente justificada mediante certificado médico y siempre que sea solicitado con una antelación mínima de 24 HORAS al inicio de la actividad, según criterio técnico.*
- d) Cuando el usuario cambie de turno en los períodos de renovación, y el nuevo tenga menos sesiones semanales que el anterior.*

Si se ha hecho uso de los servicios o actividades, en ningún caso se devolverá el importe total o parcial de la Matrícula.

[...] 9.6. Bajas en actividades y cursos:

En el caso de baja voluntaria en actividades o cursos, cuando la solicitud de la devolución se efectúe con una antelación inferior a 72 horas al inicio de la actividad, o bien ésta ya haya comenzado a desarrollarse o celebrarse, únicamente procederá la devolución de los precios públicos si dicha baja es cubierta por otra persona."

No concurren en el presente caso, ninguno de los motivos tasados por la Ordenanza reguladora para que no proceda la liquidación del precio público o, en su caso, la devolución de ingresos.

III. POR LAS RAZONES EXPUESTAS SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO

PRIMERO. Desestimar el Recurso de reposición en todo al no deberse la falta de asistencia de don ██████████ a la actividad deportiva futbol durante el curso 2018/2019 a un motivo imputable a este Ayuntamiento, en virtud del art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, resultando procedente la liquidación de ingreso de derecho público recurrida.

SEGUNDO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

En Benahavís, a fecha de firma digital al margen.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Desestimar el Recurso de reposición en todo al no deberse la falta de asistencia de don ██████████ a la actividad deportiva futbol durante el curso 2018/2019 a un motivo imputable a este Ayuntamiento, en virtud del art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, resultando procedente la liquidación de ingreso de derecho público recurrida.

SEGUNDO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

9.EXPEDIENTE 1119/2020. RECURSO REPOSICIÓN CONTRA LIQUIDACIÓN INGRESO DERECHO PÚBLICO DEL PRECIO PÚBLICO POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS_ ANTONIO CASTRO_ FUTBOL_HIJO ██████████. Por la Concejala de Hacienda se informa a los reunidos del Recurso de Reposición presentado por D. ██████████ a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el siguiente informe:

Expediente n.º: 1119/2020

Asunto: Recurso de Reposición contra la liquidación de ingreso de derecho público por Precio Público actividades deportivas y culturales para NO ABONADOS_CURSO 2018/2019

INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con el recurso de reposición interpuesto por don [REDACTED], con NIF número 27334229V, en fecha 11/08/2020, número de registro de entrada 2020-E-RC-2122, contra la liquidación de ingreso de derecho público por Precio Público actividades deportivas y culturales para NO ABONADOS_CURSO 2018/2019, concretamente para la actividad fútbol de su hijo don [REDACTED], y motivándola en que su hijo no asistió a la escuela municipal de fútbol en la que se inscribió, tiene a bien

INFORMAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que con fecha 03/10/2018 y nº de registro de entrada 2018-E-RC-4919, por don [REDACTED] se efectúa inscripción de no abonados para la actividad deportiva fútbol y temporada 2018/2019.

SEGUNDO. Con fecha 12/08/2020 la Junta de Gobierno Local, a la vista de lo informado por la Tesorería Municipal, adoptó el siguiente acuerdo

"PRIMERO. Aprobar la lista cobratoria del precio público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga correspondiente a las inscripciones a actividades y curso del curso escolar 2018/2019 compuesto por 33 liquidaciones de ingreso de derecho público y por un importe total de cuotas municipales de siete mil quinientos noventa euros (7.590,00 €), siendo el periodo voluntario de cobro el que resulte según la fecha de la notificación individual de cada una de las liquidaciones:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

SEGUNDO. Que se realicen los trámites para la gestión recaudatoria de la referida lista cobratoria por las actividades y cursos correspondientes al curso escolar 2018/2019, notificándose las liquidaciones a los obligados al pago con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición, y el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda."

TERCERO. Que forma parte de la lista cobratoria indicada en el antecedente anterior la liquidación girada a don [REDACTED] con NIF número 27334229V, por importe de 240,00 €. Siendo notificada con fecha

24/07/2020.

CUARTO. Que en fecha 11/08/2020, número de registro de entrada 2020-E-RC-2122, se presenta por don ██████████, con NIF número 27334229V, recurso de reposición contra la referida liquidación de ingreso de derecho público en el plazo legalmente establecido para ello.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- El art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- El artículo 2, 14, 41 y 43 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.
- El artículo 21.1 f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga (BOP Málaga nº 233, de 7 de diciembre de 2017)

SEGUNDO. La emisión de la liquidación recurrida se fundamenta en el art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Nace la obligación de pago del precio público cuando se inicie la utilización o la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga mencionadas en el artículo 6 o desde que se conceda el derecho a la utilización de tales instalaciones. En concreto, **nacerá la obligación de contribuir:***

*[...] • **Con la formalización de la inscripción/matricula en la actividad o curso de que se trate, con independencia de su real prestación, si la falta de esta fuera imputable al solicitante.***

Para el caso concreto de las actividades contempladas en los apartados B y C (excepto natación) del art. 6, el devengo tiene carácter mensual, naciendo la obligación de pago el primer día natural de cada mes de vigencia de la actividad/curso deportivo."

Sabiendo que la actividad para la que se inscribió don ██████████ se incluye dentro del apartado C, el devengo del precio público es mensual, y por tanto, la obligación de pago nació el primer día natural de cada mes de vigencia de la actividad/curso deportivo.

El reclamante alega como motivo de anulación de la liquidación de ingreso de derecho público girada el hecho de que su hijo no asistió a la escuela municipal de fútbol.

Sin embargo, no consta comunicación de baja voluntaria en el registro de entrada de este Ayuntamiento.

Por la Delegación de Deportes se informa que la actividad fútbol se prestó por este Ayuntamiento con toda normalidad durante el curso 2018/2019; por lo que, a la vista del artículo anteriormente expresado, la mera formalización de la inscripción/matriculación en la actividad o curso conlleva el nacimiento de la obligación de contribuir, no siendo determinante la no asistencia o disfrute de la actividad por el usuario pues se debió a un motivo imputable éste al no haber comunicado la baja voluntaria.

En este sentido, en materia de devolución del precio público, el art. 9 de la Ordenanza reguladora establece lo siguiente:

"9.1. No procederán las devoluciones de las tarifas públicas abonadas, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago:

a) El servicio no se preste o la actividad no se desarrolle.

b) No se hubiera participado en la actividad por estar cubierto el cupo de participantes.

c) Por enfermedad grave del usuario que le dificulte la práctica deportiva, debidamente justificada mediante certificado médico y siempre que sea solicitado con una antelación mínima de 24 HORAS al inicio de la actividad, según criterio técnico.

d) Cuando el usuario cambie de turno en los períodos de renovación, y el nuevo tenga menos sesiones semanales que el anterior.

Si se ha hecho uso de los servicios o actividades, en ningún caso se devolverá el importe total o parcial de la Matrícula.

[...] 9.6. Bajas en actividades y cursos:

En el caso de baja voluntaria en actividades o cursos, cuando la solicitud de la devolución se efectúe con una antelación inferior a 72 horas al inicio de la actividad, o bien ésta ya haya comenzado a desarrollarse o celebrarse, únicamente procederá la devolución de los precios públicos si dicha baja es cubierta por otra persona."

No concurren en el presente caso, ninguno de los motivos tasados por la Ordenanza reguladora para que no proceda la liquidación del precio público o, en su caso, la devolución de ingresos.

III. POR LAS RAZONES EXPUESTAS SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO

PRIMERO. Desestimar el Recurso de reposición en todo al no deberse la falta de asistencia de don ██████████ a la actividad deportiva fútbol durante el curso 2018/2019 a un motivo imputable a este Ayuntamiento, en virtud del art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, resultando procedente la liquidación de ingreso de derecho público recurrida.

SEGUNDO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

En Benahavís, a fecha de firma digital al margen.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Desestimar el Recurso de reposición en todo al no deberse la falta de asistencia de don [REDACTED] a la actividad deportiva fútbol durante el curso 2018/2019 a un motivo imputable a este Ayuntamiento, en virtud del art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, resultando procedente la liquidación de ingreso de derecho público recurrida.

SEGUNDO. Notificar al interesado el presente acuerdo.

10.EXPEDIENTE 1128/2020. RECURSO REPOSICIÓN CONTRA LIQUIDACIÓN INGRESO DERECHO PÚBLICO POR PRECIO PÚBLICO ACTIVIDADES DEPORTIVAS [REDACTED] -Por la Concejal de Hacienda se informa del recurso presentado por [REDACTED] a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha emitido el correspondiente informe.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo Informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Estimar el Recurso en todo al ostentar el obligado al pago don [REDACTED], con NIF número 09084828N, con la condición de abonado al contar con la Tarjeta del Ciudadano desde octubre de 2018 inclusive y con carácter indefinido, gozando de inscripción gratuita en la actividad deportiva fútbol para la temporada 2018/2019, en virtud del art. 7.2 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, procediendo la anulación de la liquidación de ingreso de derecho público recurrida.

SEGUNDO. Reconocer como ingreso indebido a don [REDACTED] con NIF número 09084828N, la cantidad de 30 euros más 2,18 euros de interés de demora, en concepto de Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga, al contar con la Tarjeta del Ciudadano desde octubre de 2018 inclusive y con carácter indefinido.

TERCERO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

CUARTO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

QUINTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

11.EXPEDIENTE 1122/2020. RECURSO REPOSICIÓN CONTRA LIQUIDACIONES INGRESO DERECHO PÚBLICO DEL PRECIO PÚBLICO POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS [REDACTED]

- Por la Concejala de Hacienda se

da cuenta del Recurso presentado por Dña. [REDACTED], a cuyos efectos por la Tesorera Municipal se ha emitido el siguiente Informe:

Expediente n.º: 1122/2020 y 1123/2020

Asunto: Recurso de Reposición contra la liquidación de ingreso de derecho público por Precio Público actividades deportivas y culturales para NO ABONADOS_CURSO 2018/2019

INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con el recurso de reposición interpuesto por doña [REDACTED] con NIF número 08921602V, en representación de sus hijos doña [REDACTED], con NIF número 09082485S, y don [REDACTED], con NIF número 09114128X, en fecha 31/07/2020, número de registro de entrada 2020-E-RC-2068, contra las liquidaciones de ingreso de derecho público por Precio Público actividades deportivas y culturales para NO ABONADOS_CURSO 2018/2019, y motivándola en que sus hijos nunca llegaron a participar en las actividades para las que se inscribieron, tiene a bien

INFORMAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que con fecha 25/09/2018 y nº de registro de entrada 2018-E-RC-4491, por don A [REDACTED], con NIF número [REDACTED] se efectúa inscripción de no abonados para la actividad deportiva Golf y temporada 2018/2019.

En la misma fecha y con nº de registro de entrada 2018-E-RC-4487, por doña [REDACTED], con NIF número 09082485S, se efectúa inscripción de no abonados para la actividad deportiva Golf y temporada 2018/2019.

SEGUNDO. Con fecha 12/08/2020 la Junta de Gobierno Local, a la vista de lo informado por la Tesorería Municipal, adoptó el siguiente acuerdo

"PRIMERO. Aprobar la lista cobratoria del precio público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga correspondiente a las inscripciones a actividades y curso del curso escolar 2018/2019 compuesto por 33 liquidaciones de ingreso de derecho público y por un importe total de cuotas municipales de siete mil quinientos noventa euros (7.590,00 €), siendo el periodo voluntario de cobro el que resulte según la fecha de la notificación individual de cada una de las liquidaciones:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

SEGUNDO. Que se realicen los trámites para la gestión recaudatoria de la referida lista cobratoria por las actividades y cursos correspondientes al curso escolar 2018/2019, notificándose las liquidaciones a los obligados al pago con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición, y el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda."

TERCERO. Que, a la vista de las inscripciones realizadas, forman parte de la lista cobratoria indicada en el antecedente anterior las liquidaciones giradas a los obligados al pago doña [REDACTED], con NIF número 09082485S, por importe de 350,00 € y don [REDACTED], con NIF número 09114128X, por igual importe. Siendo ambas notificadas con fecha 31/07/2020.

CUARTO. Que con fecha 31/07/2020, número de registro de entrada 2020-E-RC-2068, por doña [REDACTED], con NIF número 08921602V, en representación de sus hijos doña LENA ISABEL ZUKUNFT HANSEN MARTÍN, con NIF número 09082485S, y don ANTONIO HANSEN MARTÍN, con NIF número 09114128X, se presenta en el plazo legalmente establecido para ello recurso de reposición contra las referidas liquidaciones de ingreso de derecho público alegando que sus hijos no asistieron a las clases de Golf, solicitando la baja en la actividad Golf de ambos.

Amplía el recurso solicitando la devolución de ingreso indebido de la cuota a la actividad Golf del mes de noviembre por no haber asistido a las clases.

No consta documentación acreditativa de la representación de los obligados al pago.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- El art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (en adelante, LGP)
- Los artículos 32, 220 y 221 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
- Los artículos 14 a 20 y D.A. 2ª del Reglamento General de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de Revisión en Vía Administrativa, aprobado por Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo.
- Los artículos 131 y 132 del Reglamento General de las Actuaciones y los Procedimientos de Gestión e Inspección Tributaria y de Desarrollo de las Normas Comunes de los Procedimientos de Aplicación de los Tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.
- El artículo 2, 14, 41 y 43 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)

- El artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.
- Ley 6/2018, de 4 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2018 (prorrogada para 2020).
- El artículo 21.1 f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga (BOP Málaga nº 233, de 7 de diciembre de 2017)

SEGUNDO. La emisión de las liquidaciones recurrida se fundamenta en el art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Nace la obligación de pago del precio público cuando se inicie la utilización o la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga mencionadas en el artículo 6 o desde que se conceda el derecho a la utilización de tales instalaciones. En concreto, **nacerá la obligación de contribuir:***

*[...] • **Con la formalización de la inscripción/matricula en la actividad o curso de que se trate, con independencia de su real prestación, si la falta de esta fuera imputable al solicitante.***

Para el caso concreto de las actividades contempladas en los apartados B y C (excepto natación) del art. 6, el devengo tiene carácter mensual, naciendo la obligación de pago el primer día natural de cada mes de vigencia de la actividad/curso deportivo."

Sabiendo que la actividad para la que se inscribieron doña [REDACTED] se incluye dentro del apartado C, el devengo del precio público es mensual, y por tanto, la obligación de pago nació el primer día natural de cada mes de vigencia de la actividad/curso deportivo.

La reclamante alega como motivo de anulación de la liquidación de ingreso de derecho público girada el hecho de que sus hijos no llegaron a asistir a clases.

Sin embargo, no consta comunicación de baja voluntaria en el registro de entrada de este Ayuntamiento.

Por la Delegación de Deportes se informa que la actividad Golf se prestó por este Ayuntamiento con toda normalidad durante el curso 2018/2019; por lo que, a la vista del artículo anteriormente expresado, la mera formalización de la inscripción/matricula en la actividad o curso conlleva el nacimiento de la obligación de contribuir, no siendo determinante la no asistencia o disfrute de la actividad por el usuario pues se debió a un motivo imputable éste al no haber comunicado la baja voluntaria.

En este sentido, en materia de devolución del precio público, el art. 9 de la Ordenanza reguladora establece lo siguiente:

"9.1. No procederán las devoluciones de las tarifas públicas abonadas, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago:

a) El servicio no se preste o la actividad no se desarrolle.

b) No se hubiera participado en la actividad por estar cubierto el cupo de participantes.

c) Por enfermedad grave del usuario que le dificulte la práctica deportiva, debidamente justificada mediante certificado médico y siempre que sea solicitado con una antelación mínima de 24 HORAS al inicio de la actividad, según criterio técnico.

d) Cuando el usuario cambie de turno en los períodos de renovación, y el nuevo tenga menos sesiones semanales que el anterior.

Si se ha hecho uso de los servicios o actividades, en ningún caso se devolverá el importe total o parcial de la Matrícula.

[...] 9.6. Bajas en actividades y cursos:

En el caso de baja voluntaria en actividades o cursos, cuando la solicitud de la devolución se efectúe con una antelación inferior a 72 horas al inicio de la actividad, o bien ésta ya haya comenzado a desarrollarse o celebrarse, únicamente procederá la devolución de los precios públicos si dicha baja es cubierta por otra persona."

No concurren en el presente caso, ninguno de los motivos tasados por la Ordenanza reguladora para que no proceda la liquidación del precio público o, en su caso, la devolución de ingresos.

TERCERO. Respecto de la solicitud de devolución de ingresos indebidamente abonados al no haber asistido a clases, se ha de manifestar lo siguiente:

El art. 2 del TRLRHL clasifica a los precios públicos como ingresos de derecho público, para cuya cobranza la Administración Local ostentará las prerrogativas establecidas legalmente para la hacienda del Estado, y actuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes.

Continúa en el art. 41 señalando que *"Las entidades locales podrán establecer precios públicos por la prestación de servicios o la realización de actividades de la competencia de la entidad local, siempre que no concorra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1.B de esta Ley"*. Considerando el art. 43 como obligados al pago de los precios públicos a *"quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquellos"*.

Una vez vista la naturaleza del ingreso (ingreso no tributario de derecho público) y advertido que por el interesado se ha realizado un «ingreso indebido» en las arcas municipales, habrá que tramitar el oportuno expediente de devolución de ingresos.

Así, el apartado 1 del artículo 14 del TRLRHL dispone que:

«Respecto de los procedimientos especiales de revisión de los actos dictados en materia de gestión tributaria, se estará a lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y en los párrafos siguientes:

a) La devolución de ingresos indebidos y la rectificación de errores materiales en el ámbito de los tributos locales se ajustarán a lo dispuesto en los artículos 32 y 220 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

b) No serán en ningún caso revisables los actos administrativos confirmados por sentencia judicial firme.

Los actos dictados en materia de gestión de los restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, también estarán sometidos a los procedimientos especiales de revisión conforme a lo previsto en este apartado.»

Por otro lado, el art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, establece que “en lo no previsto expresamente en la presente Ley, la administración y cobro de los precios públicos se realizará de conformidad con lo previsto en la Ley General Presupuestaria y demás normas que resulten de aplicación a los mismos”.

Como vemos, existe una remisión clara para la gestión y cobro de los ingresos públicos no tributarios a la normativa del Estado, constituida básicamente por la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), que habitualmente remitía a la legislación tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 10.1:

«sin perjuicio de las prerrogativas establecidas para cada derecho de naturaleza pública por su normativa reguladora, la cobranza de tales derechos se efectuará, en su caso, conforme a los procedimientos administrativos correspondientes y gozará de las prerrogativas establecidas para los tributos en la Ley General Tributaria, y de las previstas en el Reglamento General de Recaudación».

Dicha normativa estatal, concretamente el apartado 2 de la D.A. 2ª del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, dispone que:

«Las disposiciones de este reglamento relativas al procedimiento de devolución de ingresos indebidos se aplicarán como supletorias en las devoluciones de las cantidades que constituyan ingresos de naturaleza pública, distintos de los tributos».

Por último, la última normativa a plasmar sería el Real Decreto 191/2016, de 6 de mayo, por el que se regula la devolución de ingresos indebidos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal, en su artículo 1 concreta que constituye el objeto de este Real Decreto «la regulación de la devolución de ingresos no tributarios ni aduaneros de la Hacienda Pública estatal que sean declarados indebidos en un procedimiento administrativo o judicial de revisión del acto del que dimana la obligación de ingreso».

Así pues, como hemos visto, el Real Decreto 191/2016 desarrolla la LGP y es aplicable expresamente a los ingresos indebidos no tributarios, por lo que, puesto que la normativa local se remite a la Estatal, hay que aplicar ésta en defecto de norma directamente aplicable a las Entidades Locales.

CUARTO. De conformidad con el artículo 4 del Real Decreto 191/2016, “El procedimiento para el reconocimiento y ejecución del derecho a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza pública y privada no tributarios ni aduaneros establecido en este capítulo se aplicará cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que se haya producido una duplicidad en el ingreso.

b) Que la cantidad ingresada haya sido superior a la debida.

c) Que se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas después de haber transcurrido los plazos de prescripción.

d) Que el ingreso se haya producido por cualquier otro error, siempre que no concurra la obligación de ingresar, y dicho error no se haya apreciado en alguno de los procedimientos de revisión a los que se refiere el artículo anterior."

En el presente caso, nos hallamos ante un procedimiento de reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos de naturaleza pública no tributaria **iniciado a instancia de parte**, tras detectar que **la cantidad pagada ha sido superior a la debida (supuesto b)**.

QUINTO. De conformidad con los artículos 66 y 67 de la LGT, **el derecho a solicitar las devoluciones de ingresos indebidos** prescribirá a los cuatro años desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo. Por su parte, **el derecho a obtener la devolución de ingresos indebidos prescribirá a los cuatro años** desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución.

Toda vez que los **ingresos se producen con fecha 26/09/2018, el derecho** a solicitar la devolución del ingreso indebido **no ha prescrito**.

SEXTO. Una vez reconocido el derecho a la devolución, podrá procederse a su compensación a petición del obligado o de oficio de acuerdo con el procedimiento y plazos establecidos en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, y su normativa de desarrollo.

En este caso, sobre el importe de la devolución que sea objeto de compensación, el interés de demora a favor del obligado tributario se devengará hasta la fecha en que se produzca la extinción del crédito como consecuencia de la compensación.

SÉPTIMO. En cuanto al sujeto o ente que tendría el derecho de recibir este «exceso de pago del precio público» de conformidad con el artículo 5.2 del RD 191/2016, «se entenderá por interesado el deudor u obligado al pago y, en su defecto, el que lo hubiese realizado. En caso de fallecimiento o extinción y disolución, tendrán la consideración de interesados los sucesores de aquellos».

En términos similares el artículo 14.2 del Real Decreto 520/2005 indica que "tendrán derecho a obtener la devolución de los ingresos declarados indebidos las siguientes personas o entidades: a) Los obligados tributarios [...]"

Como podemos ver las dos normativas dictaminan que el que tendría el derecho de obtener la devolución del ingreso indebido sería el sujeto pasivo (obligado al pago) y, solo en su defecto, el que ingresó el importe indebido.

En el caso que nos ocupa, la O. reguladora del Precio Público, en su art. 2 determina que *"son obligados al pago las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que utilicen, disfruten o se beneficien de la prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales prestadas por el Ayuntamiento de Benahavís o utilicen las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga."*

A la vista de las inscripciones se constata que **doña** [REDACTED], figuran como obligados al pago en las liquidaciones de ingreso de derecho público, por lo que **están legitimado a obtener la devolución de ingresos indebidos.**

Al tratarse de menores de edad, hemos de acudir al art. 45 de la LGT según el cual *"Por las personas que carezcan de capacidad de obrar actuarán sus representantes legales."* Completándose con el art. 110.1 del Real Decreto 1065/2007 sobre representación legal al prever que *"las personas físicas que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario actuarán ante la Administración tributaria mediante sus representantes legales [...]"*

Por su parte, el Código Civil, en su artículo 154, dispone que *"los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres"*, añadiendo el artículo 162 que *"los padres que ostenten la patria potestad tienen la representación legal de sus hijos menores no emancipados"*.

Tal como se indica en el ANTECEDENTE CUARTO, la solicitud de devolución del precio público liquidada a los obligados al pago indicados es presentada por la madre, **doña** [REDACTED] **con NIF número 08921602V, sin que conste** en el expediente la acreditación de representación de sus hijos **mediante el libro de familia**; por lo que, hasta que no se subsane ese aspecto, **no estaría legitimada a solicitar la devolución de ingresos indebidos.**

A la vista de cuanto antecede, y en caso de subsanación de las deficiencias advertidas en materia de representación, **NO PROCEDERÍA la devolución de 50,00 € a doña** [REDACTED], **con NIF número 09082485S, de otros 50,00€ a don** [REDACTED] **con NIF número 09114128X**, al no deberse la falta de asistencia de ambos niños a la actividad deportiva Golf durante el curso 2018/2019 a un motivo imputable a este Ayuntamiento, en virtud del art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público.

III. POR LAS RAZONES EXPUESTAS SE PROPONE LA ADOPCIÓN DEL SIGUIENTE ACUERDO

PRIMERO. DESESTIMAR el Recurso de Reposición en todo al no deberse la falta de asistencia de doña [REDACTED] a la actividad deportiva Golf durante el curso 2018/2019 a un motivo imputable a este Ayuntamiento, en virtud del art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, resultandos procedentes las liquidaciones de ingreso de derecho público recurridas.

SEGUNDO. NO DEVOLVER el importe de 100 € a doña [REDACTED] [REDACTED] con NIF número 08921602V, en concepto de cuota de las clases de Golf correspondientes al mes de noviembre de 2018 de sus hijos **al no concurrir ninguno de los motivos de devolución tasados en el art. 9.1 y 9.6 de la Ordenanza** reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga, **ni ser la titular del derecho a su devolución sino sus hijos, al ser éstos los obligados al pago**, tal como establece el art. 5.2 del RD 191/2016, art. 14.2 del Real Decreto 520/2005 y art. 2 de la Ordenanza reguladora del Precio Público.

TERCERO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

Este informe se emite sin perjuicio de cualquier otro mejor fundado en Derecho. No obstante, la Corporación acordará lo que estime pertinente.

En Benahavís, a fecha de firma digital al margen.

La Tesorera

Fdo.: Carmen Moreno Romero

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. DESESTIMAR el Recurso de Reposición en todo al no deberse la falta de asistencia de doña [REDACTED] y don [REDACTED] a la actividad deportiva Golf durante el curso 2018/2019 a un motivo imputable a este Ayuntamiento, en virtud del art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, resultandos procedentes las liquidaciones de ingreso de derecho público recurridas.

SEGUNDO. NO DEVOLVER el importe de 100 € a doña [REDACTED] [REDACTED], con NIF número 08921602V, en concepto de cuota de las clases de Golf correspondientes al mes de noviembre de 2018 de sus hijos **al no concurrir ninguno de los motivos de devolución tasados en el art. 9.1 y 9.6 de la Ordenanza** reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga, **ni ser la titular del derecho a su devolución sino sus hijos, al ser éstos los obligados al pago**, tal como establece el art. 5.2 del RD 191/2016, art. 14.2 del Real Decreto 520/2005 y art. 2 de la Ordenanza reguladora del Precio Público.

TERCERO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería.

CUARTO. Notificar al interesado el presente acuerdo.

12.-EXPEDIENTE 1114/2020. RECURSO REPOSICIÓN CONTRA LIQUIDACIÓN INGRESO DERECHO PÚBLICO DEL PRECIO PÚBLICO POR ACTIVIDADES DEPORTIVAS [REDACTED] GOLF HIJO AGUSTÍN.- Por la Concejala de Hacienda se informa a los reunidos del Recurso presentado por [REDACTED] a cuyos efectos por la Tesorería se ha emitido el siguiente informe:

Expediente n.º: 1114/2020

Asunto: Recurso de Reposición contra la liquidación de ingreso de derecho público por Precio Público actividades deportivas y culturales para NO ABONADOS_CURSO 2018/2019

INFORME DE LA TESORERÍA MUNICIPAL

Doña Carmen Moreno Romero, en calidad de Tesorera del Ayuntamiento de Benahavís (Málaga), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, en relación con el recurso de reposición interpuesto por doña [REDACTED] con NIF número 28908899S, en fecha 31/07/2020, número de registro de entrada 2020-E-RE-3437, contra la liquidación de ingreso de derecho público por Precio Público actividades deportivas y culturales para NO ABONADOS_CURSO 2018/2019, concretamente para la actividad golf de su hijo don [REDACTED] y motivándola en que su hijo sólo estuvo los meses de noviembre y diciembre de 2018 asistiendo a la actividad para la que se inscribió, tiene a bien

INFORMAR

I. ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Que con fecha 03/12/2018 y nº de registro de entrada 2018-E-RC-5854, por don [REDACTED] se efectúa inscripción de no abonados para la actividad deportiva golf y temporada 2018/2019.

SEGUNDO. Con fecha 12/08/2020 la Junta de Gobierno Local, a la vista de lo informado por la Tesorería Municipal, adoptó el siguiente acuerdo

"PRIMERO. Aprobar la lista cobratoria del precio público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga correspondiente a las inscripciones a actividades y curso del curso escolar 2018/2019 compuesto por 33 liquidaciones de ingreso de derecho público y por un importe total de cuotas municipales de siete mil quinientos noventa euros (7.590,00 €), siendo el periodo voluntario de cobro el que resulte según la fecha de la notificación individual de cada una de las liquidaciones:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si

éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

SEGUNDO. Que se realicen los trámites para la gestión recaudatoria de la referida lista cobratoria por las actividades y cursos correspondientes al curso escolar 2018/2019, notificándose las liquidaciones a los obligados al pago con expresión de los medios de impugnación que pueden ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición, y el lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda."

TERCERO. Que forma parte de la lista cobratoria indicada en el antecedente anterior la liquidación girada a doña [REDACTED] con NIF número 28908899S, por importe de 300,00 €. Siendo notificada con fecha 29/07/2020.

CUARTO. Que en fecha 31/07/2020, número de registro de entrada 2020-ERE-3437, se presenta por doña [REDACTED] con NIF número 28908899S, recurso de reposición contra la referida liquidación de ingreso de derecho público en el plazo legalmente establecido para ello.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Legislación aplicable es la siguiente:

- El art. 27 de la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.
- El artículo 2, 14, 41 y 43 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo. (en adelante, TRLRHL)
- El artículo 5.2 b) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.
- El artículo 21.1 f), s) y 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.
- Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga (BOP Málaga nº 233, de 7 de diciembre de 2017)

SEGUNDO. La emisión de la liquidación recurrida se fundamenta en el art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, cuyo tenor literal es el siguiente:

*"Nace la obligación de pago del precio público cuando se inicie la utilización o la prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga mencionadas en el artículo 6 o desde que se conceda el derecho a la utilización de tales instalaciones. En concreto, **nacerá la obligación de contribuir:***

*[...] • **Con la formalización de la inscripción/matricula en la actividad o curso de que se trate, con independencia de su real prestación, si la falta de esta fuera imputable al solicitante.***

Para el caso concreto de las actividades contempladas en los apartados B y C (excepto natación) del art. 6, el devengo tiene carácter mensual, naciendo la

obligación de pago el primer día natural de cada mes de vigencia de la actividad/curso deportivo."

Sabiendo que la actividad para la que se inscribió don [REDACTED] se incluye dentro del apartado C, el devengo del precio público es mensual, y por tanto, la obligación de pago nació el primer día natural de cada mes de vigencia de la actividad/curso deportivo.

La reclamante alega como motivo de anulación de la liquidación de ingreso de derecho público girada el hecho de que su hijo sólo asistió a clases durante los meses de noviembre y diciembre de 2018.

Sin embargo, no consta comunicación de baja voluntaria en el registro de entrada de este Ayuntamiento.

Por la Delegación de Deportes se informa que la actividad golf se prestó por este Ayuntamiento con toda normalidad durante el curso 2018/2019; por lo que, a la vista del artículo anteriormente expresado, la mera formalización de la inscripción/matriculación en la actividad o curso conlleva el nacimiento de la obligación de contribuir, no siendo determinante la no asistencia o disfrute de la actividad por el usuario pues se debió a un motivo imputable éste al no haber comunicado la baja voluntaria.

En este sentido, en materia de devolución del precio público, el art. 9 de la Ordenanza reguladora establece lo siguiente:

"9.1. No procederán las devoluciones de las tarifas públicas abonadas, excepto cuando por causas no imputables al obligado pago:

- a) El servicio no se preste o la actividad no se desarrolle.*
- b) No se hubiera participado en la actividad por estar cubierto el cupo de participantes.*
- c) Por enfermedad grave del usuario que le dificulte la práctica deportiva, debidamente justificada mediante certificado médico y siempre que sea solicitado con una antelación mínima de 24 HORAS al inicio de la actividad, según criterio técnico.*
- d) Cuando el usuario cambie de turno en los períodos de renovación, y el nuevo tenga menos sesiones semanales que el anterior.*

Si se ha hecho uso de los servicios o actividades, en ningún caso se devolverá el importe total o parcial de la Matrícula.

[...] 9.6. Bajas en actividades y cursos:

En el caso de baja voluntaria en actividades o cursos, cuando la solicitud de la devolución se efectúe con una antelación inferior a 72 horas al inicio de la actividad, o bien ésta ya haya comenzado a desarrollarse o celebrarse, únicamente procederá la devolución de los precios públicos si dicha baja es cubierta por otra persona."

No concurren en el presente caso, ninguno de los motivos tasados por la Ordenanza reguladora para que no proceda la liquidación del precio público o, en su caso, la devolución de ingresos.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Desestimar el Recurso de reposición en todo al no deberse la falta de asistencia de don [REDACTED] a la actividad deportiva golf durante el curso 2018/2019 a un motivo imputable a este Ayuntamiento, en virtud del art. 4 de la Ordenanza reguladora del Precio Público, resultando procedente la liquidación de ingreso de derecho público recurrida.

SEGUNDO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

13.-EXPEDIENTE 1359/2020. DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS DE OFICIO A FAVOR DE [REDACTED] DEPÓSITO USO INSTALACIONES.- Por la Concejala de Hacienda se informa de la solicitud de devolución de ingresos presentada por Dña. María de los Ángeles Padilla Ruiz, a cuyos efectos por la Tesorería Municipal se ha efectuado el correspondiente informe, a la vista del cual los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO. Que en relación con la solicitud presentada por **doña MARÍA DE LOS ÁNGELES PADILLA RUIZ**, con D.N.I. nº 25578284F, presentó el 18/06/2020 y nº de registro de entrada 2020-E-RC-1682, vistos los requisitos indicados y la documentación aportada, **procede reconocer como ingreso indebido la cantidad de 100 euros más 0,75 euros de interés de demora**, al haber ingresado en las dependencias municipales fianza en metálico por tal importe al objeto de garantizar los desperfectos que se pudieran ocasionar en las instalaciones, y que es exigida con carácter previo a la concesión del uso exclusivo en virtud del art. 6.2 de la Ordenanza reguladora del Precio Público por la utilización, prestación de servicios y realización de actividades deportivas y culturales en las instalaciones deportivas municipales y otras de naturaleza análoga, toda vez que dicha ordenanza se encuentra derogada y que la Ordenanza General Reguladora del Uso y Utilización de los Espacios e Instalaciones Públicas Municipales y Participación e Inscripción en las Actividades Deportivas, Culturales o de Cualquier otra Índole que Organice el Ayuntamiento de Benahavís que sí prevé tal fianza no entró en vigor hasta el 02/07/2020.

SEGUNDO. Que se comunique el presente acuerdo a los departamentos de intervención y tesorería para que se proceda a la ejecución de la devolución en los términos expresados en los apartados anteriores.

TERCERO. Que por el Alcalde se ordene el pago de la devolución y pago de intereses.

CUARTO. Notificar al interesado el acuerdo que se adopte.

14.EXP. 1360/2020 - PUBLICIDAD ANDALUCÍA GOLF.-Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que se ha previsto la inserción de una página de publicidad de Benahavís como destino de golf y turismo en la revista Andalucía Golf/España Golf número 255 de agosto/septiembre de 2020.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor (1320/2020) cuyo objeto es *la inserción de una página de publicidad de Benahavís como destino de golf y turismo en la revista Andalucía Golf/España Golf número 255 de agosto/septiembre de 2020 a la mercantil / tercero* ANDALUCIA GOLF PUBLISHING SL, con CIF / NIF B93390995 y domicilio social en calle Pol. Nueva Campana, Nave 43. 29660 Nueva Andalucía, Marbella. España, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 2.000 euros más 420 euros de IVA.

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la *mercantil / tercero* ANDALUCIA GOLF PUBLISHING SL, con CIF / NIF B93390995 y domicilio social en calle Pol. Nueva Campana, Nave 43. 29660 Nueva Andalucía, Marbella, imputándolo a la aplicación (432.22602, Publicidad y Propaganda) del Presupuesto General 2020.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

15.EXP. 1355/2020 - PUBLICIDAD GOLF CIRCUS.- Por el Sr. Alcalde ese informa a los reunidos que por la Delegación de Turismo se quiere contratar el servicio de publicidad de una edición en la Revista Golf Circus agosto- septiembre.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato de servicio 1355/2020 cuyo objeto es *Contratar el servicio de publicidad de una edición en la Revista Golf Circus agosto-septiembre junio* a la *mercantil / tercero* JOSE MARIA FERREIRA GONZALEZ , con CIF / NIF 27335560Z y domicilio social en calle CALLE JACINTO BENAVENTE, RES.LAS FLORES 14 ESC.3-4ºB, MARBELLA 29601 (Málaga) (España) , con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 1.500 euros más 315,00 euros de IVA.

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la *mercantil / tercero* JOSE MARIA FERREIRA GONZALEZ , con CIF / NIF 27335560Z y domicilio social en calle CALLE JACINTO BENAVENTE, RES.LAS FLORES 14 ESC.3-4ºB, MARBELLA 29601 (Málaga) (España), imputándolo a la aplicación (432.226.02, Publicidad y Propaganda) del Presupuesto General 2020.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

16.EXP. 1235/2020 - C. M. DE SERVICIOS DE PINTURA DE SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL EN EL CASCO URBANO.-Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que por la Delegación de vía pública se le ha informado que esta previsto contratar el servicio para pintar la señalización horizontal de calles del casco urbano tales como: avda. Andalucía, c/ el Almendro, c/ Estepona, c/ el Pilar, Plaza el Pilar, c/ Guadalmina, c/ los Pinos y c/ Diego Guerrero, a cuyos efectos se han solicitado varios presupuestos.

Los Sres. Concejales reunidos a la vista de lo informado acuerdan por unanimidad:

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor (**1235/2020**) cuyo objeto es contratar el servicio para pintar la señalización horizontal de calles del casco urbano tales como: Avda. Andalucía, C/ El Almendro, C/ Estepona, C/ El pilar, plaza el pilar, C/ Guadalmina, C/ Los pinos y C/ Diego Guerrero a la *mercantil / tercero* LPLEL SEÑALIZACIONES SL , con CIF / NIF [B90442443](#) y domicilio social en calle Juan de Valdés, nº 16,1ºB 29007, Málaga con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de 3.503,75 € mas 735,79 € de IVA.

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la *mercantil / tercero* LPLEL SEÑALIZACIONES SL , con CIF / NIF [B90442443](#) y domicilio social en calle Juan de Valdés, nº 16,1ºB 29007, Málaga, imputándolo a la aplicación (1532-62901) del Presupuesto General 2020.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

17.EXP. 1401/2020 - PATROCINIO XXI SEMANA INTERNACIONAL DE CINE FANTÁSTICO DE LA COSTA DEL SOL.- Por el Sr. Alcalde se informa a los reunidos que al igual como ya en años anteriores se viene realizando se tiene intención de *copatrocinar la XXI SEMANA INTERNACIONAL DE CINE FANTASTICO DE LA COSTA DEL SOL del 6 al 12 de septiembre de 2020*

PRIMERO.- ADJUDICAR el contrato menor (*1401/2020*) cuyo objeto es *copatrocinar la XXI SEMANA INTERNACIONAL DE CINE FANTASTICO DE LA COSTA DEL SOL del 6 al 12 de septiembre de 2020* a la *mercantil / tercero* : *ASOCIACION CINEMATOGRAFICA Y CULTURAL DE LA COSTA DEL SOL - UNICORNIO*, con CIF / NIF G92985787 y domicilio social en calle Real Nº 85; 3º C29680 Estepona - Málaga, con estricta sujeción a los términos especificados por el adjudicatario en el presupuesto presentado que obra en el expediente que asciende a la cantidad de *8.000,00 euros más 1.680,00€ de IVA* euros de IVA.

SEGUNDO.- AUTORIZAR Y DISPONER el gasto propuesto por la *mercantil / tercero* *ASOCIACION CINEMATOGRAFICA Y CULTURAL DE LA COSTA DEL SOL - UNICORNIO*, con CIF / NIF G92985787 y domicilio social en calle Real Nº 85; 3º C29680 Estepona - Málaga, imputándolo a la aplicación (334.226.09, actividades culturales) del Presupuesto General 2020.

TERCERO.- El importe del contrato se hará efectivo previa acreditación de la prestación del servicio objeto del contrato y de presentación de la factura del servicio correspondiente en legal forma.

CUARTO.- Notificar el acuerdo de la Junta de Gobierno Local al adjudicatario en forma reglamentaria.

18.-EXP. 53/2020 - BENAHAVÍS ES TEATRO - CAMBIO DEL ADJUDICATARIO CONTRATACION CATERING PRÓXIMO MONÓLOGO.- Por la Concejala de Cultura se informa a los reunidos que con motivo de haber desistido el anterior adjudicatario Dña. Ana Sanchez Gonzalez del catering del monologo el próximo día 4 , se ha solicitado nuevo presupuesto, adjudicándose por tanto este servicio de catering a la empresa Francisca Maria Romero Manceras, por importe de 605´00€ I.V.A. incluido.

Los Sres. Concejales reunidos acuerdan por unanimidad el cambio de empresa para el catering del monologo previsto para el próximo día 4 de Septiembre.

19.-ASUNTOS URGENTES.- No se presentaron.

Y no habiendo más asuntos que tratar, el Sr. Alcalde declara levantada la sesión, ordenando se extienda a continuación el presente acta de todo lo cual como Secretario certifico.

Vº Bº
EL ALCALDE